



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10712-2006-PA/TC
PIURA
ASCENCIO REYES DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ascencio Reyes Díaz contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Lima, de fojas 426, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad provincial de Paita; y,

ATENDIENDO A

1. Que a través del presente proceso de amparo el recurrente solicita se deje sin efecto las Resoluciones de Alcaldía N.º 340-2006-MPP/A y N.º 410-2006-MPP/A, a través de las cuales se le instauraron dos procedimientos administrativos disciplinarios los mismos que según refiere, tendrían por objeto removerlo de su cargo como Jefe de División de Obras e incluso despedirlo.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a lo establecido en el fundamento 23 del precedente referido en el considerando anterior, la vía contenciosa administrativa resulta ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como “nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros” (subrayado agregado).
4. Que en consecuencia, siendo el recurrente un funcionario público sometido a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 276



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(fojas 05) y siendo el presunto acto vulneratorio la emisión de actos administrativos que instauran procedimientos administrativos disciplinarios, que son cuestionados por el recurrente en la vía del amparo, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fundamento 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR